



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1691/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1691/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó tres requerimientos relacionados con la documentación probatoria de la ejecución del Presupuesto Participativo 2023, para la colonia 16 de Septiembre.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de la información incompleta, y con la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta brindada por el ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Congruencia y exhaustividad, incompleta, no corresponde, vínculos electrónicos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1691/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1691/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1691/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074824000651**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Solicito copia del contrato mediante el cual se ejecutó el Presupuesto Participativo 2023, para la colonia 16 de Septiembre. Así mismo, solicito copia del documento en el que conste el listado de personas y domicilios a las que se les entregó WC y regaderas ecológicas ahorradoras de agua. También solicito copia del acta de asamblea ciudadana (asamblea de información y selección) en la que se sortearon a los beneficiarios.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.



Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número AMH/DEPC/JCM/101/2024, de la misma fecha, suscrito por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“...

De conformidad con los artículos 3, 6 fracciones XII, y XIV, XLI, 7, 10, 17, 18, 21, 24 fracciones I, 121 fracción XXIX, 176 fracción III, 180, 183, 186 y 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que esta Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, realizó una búsqueda exhaustiva en archivos, controles y bases de datos de la cual esta dirección en comento le informa lo siguiente:

Se le proporciona la liga del portal de transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo <https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2023/> para estar en posibilidades de contestar la solicitud de transparencia con folio 092074824000651 con relación a las facultades de la Alcaldía.

Asimismo se podrá consultar toda la información de los presupuestos participativos y sus características con relación a las facultades y atribuciones QUE TIENE EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CDMX, en la siguiente liga.

<https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/>

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitación del oficio AMH/DGA/SRMSG/804/2024, del uno de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“...

Al respecto; me permito detallar los instrumentos jurídicos que se suscribieron en esta Subdirección con cargo al Presupuesto Participativo 2023, por lo que refiere al detalle de documentación soporte solicitado por el ciudadano, deberá dirigirse a las áreas administrativas sustantivas con base a las facultades y atribuciones conferidas en la normatividad vigente aplicable. No omito mencionar que, la Subdirección de Recursos Financieros y el área solicitante cuentan con los contratos debidamente formalizados.

CONTRATO	RAZÓN SOCIAL	CONCEPTO	IMPORTE I.V.A. INCLUIDO	ÁREA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO
123-AMH-DGA-2023	GRUPO JENAI S.A. DE C.V.	SERVICIO DE IMPRESIÓN E INSTALACIÓN PARA RENOVACIÓN Y/O SUSTITUCIÓN DE NOMENCLATURA	1'252.439.00	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
150-AMH-DGA-2023	TOTAL PARTS AND COMPONENTS S.A. DE C.V.	ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS PARA PATRULLAS	2'474.917.79	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
151-AMH-DGA-2023	MORSECK S.A. DE C.V.	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ALERTAMIENTO SISMICO	1'540.679.83	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
152-AMH-DGA-2023	EMPRESA INTERNACIONAL CARROCIERAS Y EQUIPOS S.A. DE C.V.	ADQUISICIÓN DE CAMIÓN/CAMIONETA DE RECOLECCIÓN DE BASURA	1'307.552.00	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
157-AMH-DGA-2023	ARF SERVICIOS TÉCNICOS S.C.	SERVICIO DE ASESORAMIENTO Y DEFENSA JURÍDICA (PARTIDA 1)	81.599.70	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
159-AMH-DGA-2023	VUELVE VERDE S. DE R.L. DE C.V.	MANTENIMIENTO A ÁREAS VERDES (PARTIDA 3)	1'322.171.00	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
160-AMH-DGA-2023	BUTE ARBORICULTURA S. DE R.L. DE C.V.	MANTENIMIENTO A ÁREAS VERDES (PARTIDAS 2 Y 5)	1'729.152.00	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
167-AMH-DGA-2023	MANTENIMIENTO INAREL S.A. DE C.V.	SERVICIO DE REHABILITACIÓN DE ANDADORES Y ÁREAS COMUNES EN LA U.H. LOGIAS DE SOTELO	1'256.669.00	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
184-AMH-DGA-2023	COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA YIRHEM S.A. DE C.V.	SUMINISTRO Y SERVICIO DE INSTALACIÓN DE TUBERÍA DE AGUA POTABLE	768.500.00	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SERVICIOS URBANOS
187-AMH-DGA-2023	PROYECTO Y DISEÑO TANGERINA S.A. DE C.V.	ADQUISICIÓN DE LUMINARIAS INSTALADAS	8'389.674.00	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SERVICIOS URBANOS

...” (Sic)

III. Recurso. El doce de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “El sujeto obligado omitió entregar la información solicitada. Únicamente entregó un listado de contratos, de los cuales ninguno tiene que ver con el presupuesto participativo 2023, para la colonia 16 de Septiembre de la Alcaldía Miguel Hidalgo. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.” (Sic)

IV. Turno. El doce de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1691/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



V. Admisión. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado y envío de notificación a la persona solicitante. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a esta Ponencia y a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/1351/2024, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“... ”



En relación al acuerdo de fecha **17 de abril de 2024**, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por medio de correo electrónico de la parte recurrente en fecha **29 de abril de 2024**, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/1350/2024**, de fecha **29 de abril de 2024**, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número **AMH/DEPC/JCM/0139/2024**, de fecha **26 de abril de 2024**, suscrito por el **Director Ejecutivo de Participación Ciudadana** de este Sujeto Obligado.

Asimismo se remiten a Usted:

- Impresión en pdf del correo electrónico mediante el cual se remite la información complementaria al recurrente.
- Acuse generado en PNT tras remitir la información al recurrente por medio de la plataforma.
- Acuse generado en PNT tras remitir manifestaciones y alegatos a través de dicha plataforma.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó las documentales siguientes:

1. Oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/1350/2024, del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“... ”



Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH/DEPC/JCM/0139/2024**, de fecha **26 de abril de 2024**, suscrito por el **Director Ejecutivo de Participación Ciudadana** de este Sujeto Obligado.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.

...” (Sic)

2. Respuesta recaída a la solicitud de mérito.

3. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

4. Correo electrónico del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual el ente recurrido remitió la respuesta complementaria a la persona solicitante, consistente en el oficio AMH/DEPC/JCM/0139/2024, del veintiséis de mismo mes y año, suscrito por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Se le comunica al solicitante que la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana ratifica el contenido del oficio AMH/DEPC/JCM/101/2024 de fecha 8 de abril del 2024, en donde de conformidad.

...” (Sic)

VII. Cierre de Instrucción. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por



recibidos los alegatos del ente recurrido. Asimismo, se tuvo por precluido el plazo de la persona solicitante para formular manifestaciones o alegatos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.



b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de abril de dos mil veinticuatro y, el recurso fue interpuesto el doce de mismo mes y año, esto es, el cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracciones **IV** y **V** de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta y por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la



respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió obtener la documentación siguiente:

1. Copia del contrato mediante el cual se ejecutó el Presupuesto Participativo 2023, para la colonia 16 de Septiembre.
2. Copia del documento en el que conste el listado de personas y domicilios a las que se les entregó WC y regaderas ecológicas ahorradoras de agua.
3. Copia del acta de asamblea ciudadana (asamblea de información y selección) en la que se sortearon a los beneficiarios.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, señaló que realizó una búsqueda exhaustiva en archivos, controles y bases de datos y se proporcionó la liga del Portal de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo para estar en posibilidades de contestar la solicitud.

Asimismo, indicó que se podrá consultar toda la información de los presupuestos participativos y sus características con relación a las facultades y atribuciones que tiene el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para lo cual, también refirió un vínculo electrónico para consulta.

De la misma forma, a través de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales el ente recurrido detalló los contratos que se suscribieron en dicha Subdirección con cargo al Presupuesto Participativo 2023, y señaló que en lo que



refiere al detalle de documentación soporte solicitado por el ciudadano, deberá dirigirse la solicitud a las áreas administrativas sustantivas, con base a las facultades y atribuciones conferidas en la normatividad vigente aplicable. Asimismo, refirió que es la Subdirección de Recursos Financieros y el área que cuenta con los contratos debidamente formalizados.

Inconforme, la persona solicitante refirió que el sujeto obligado omitió entregar la información solicitada, pues únicamente entregó un listado de contratos, de los cuales ninguno tiene que ver con el presupuesto participativo 2023, para la Colonia 16 de Septiembre de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **información que no corresponde con lo requerido y con la entrega de información incompleta.**

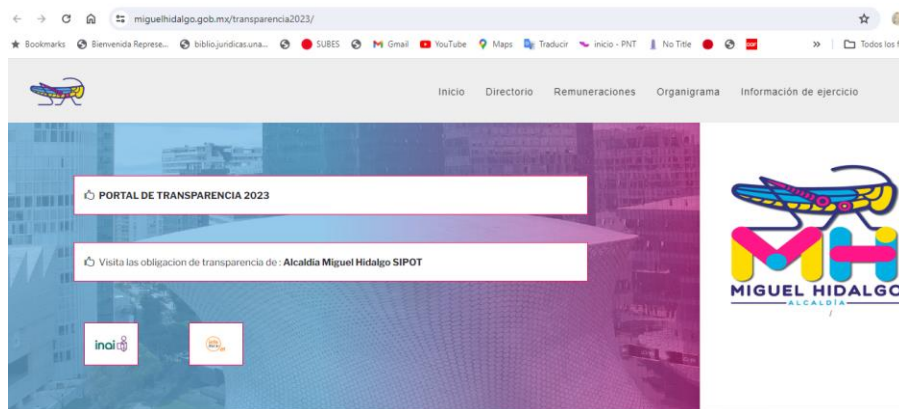
En alegatos y a través de un alcance a la persona solicitante el ente recurrido reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

En inicio, conviene retomar que el interés de la persona solicitante fue obtener información respecto de tres requerimientos específicos, el primero relacionado con la copia del contrato mediante el cual se ejecutó el Presupuesto Participativo 2023 para la colonia 16 de Septiembre; el segundo relativo a la copia del documento en el que conste el listado de personas y domicilios a las que se les entregó WC y

regaderas ecológicas ahorradoras de agua; y el tercero de ellos, solicitando copia del acta de asamblea ciudadana (asamblea de información y selección) en la que se sortearon a los beneficiarios.

Ahora bien, de la respuesta se advierte que el ente recurrido se limitó a referir que realizó una búsqueda exhaustiva en archivos, controles y bases de datos, para luego proporcionar el vínculo electrónico del Portal de Transparencia de la Alcaldía², con el cual se da acceso a la página siguiente:



Asimismo, indicó que se podrá consultar toda la información de los presupuestos participativos y sus características con relación a las facultades y atribuciones que tiene el Instituto Electoral de la Ciudad de México³, para lo cual también proporcionó un vínculo electrónico, del cual puede consultarse la información siguiente:

² <https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2023/>

³ <https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/>



De la misma forma, a través de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales el ente recurrido detalló los contratos que se suscribieron en dicha Subdirección con cargo al Presupuesto Participativo 2023, a través de la relación siguiente:

CONTRATO	RAZÓN SOCIAL	CONCEPTO	IMPORTE I.V.A. INCLUIDO	ÁREA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO.
123-AMH-DGA-2023	GRUPO JENAI, S.A. DE C.V.	SERVICIO DE IMPRESIÓN E INSTALACIÓN PARA RENOVACIÓN Y/O SUSTITUCIÓN DE NOMENCLATURA	1'252,459.00	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
150-AMH-DGA-2023	TOTAL PARTS AND COMPONENTS, S.A. DE C.V.	ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS PARA PATRULLAS	2'474,917.79	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
151-AMH-DGA-2023	MDREIECK, S.A. DE C.V.	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ALERTAMIENTO SISMICO	1'540,679.83	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
152-AMH-DGA-2023	EMPRESA INTERNACIONAL CARROCERIAS Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.	ADQUISICIÓN DE CAMIÓN/CAMIONETA DE RECOLECCIÓN DE BASURA	1'307,552.00	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
157-AMH-DGA-2023	ABF SERVICIOS TÉCNICOS, S.C	SERVICIO DE ASESORAMIENTO Y DEFENSA JURÍDICA (PARTIDA 1)	81,599.70	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
159-AMH-DGA-2023	VUELVE VERDE, S. DE R.L. DE C.V.	MANTENIMIENTO A ÁREAS VERDES (PARTIDA 3)	1'322,171.00	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
160-AMH-DGA-2023	BUTE ARBORICULTURA, S. DE R.L. DE C.V.	MANTENIMIENTO A ÁREAS VERDES (PARTIDAS 2 Y 5)	1'729,152.00	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
167-AMH-DGA-2023	MANTENIMIENTO PHAREL, S.A. DE C.V.	SERVICIO DE REHABILITACIÓN DE ANDADORES Y ÁREAS COMUNES EN LA U.H. LOMAS DE SOTELO	1'256,669.00	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
184-AMH-DGA-2023	COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA YIRHEM, S.A. DE C.V.	SUMINISTRO Y SERVICIO DE INSTALACIÓN DE TUBERÍA DE AGUA POTABLE	768,500.00	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SERVICIOS URBANOS
187-AMH-DGA-2023	PROYECTO Y DISEÑO TANGERINA, S.A. DE C.V.	ADQUISICIÓN DE LUMNARIAS INSTALADAS	6'389,674.00	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SERVICIOS URBANOS



Finalmente, señaló que en lo que refiere al detalle de documentación soporte solicitado, deberá dirigirse a las áreas administrativas sustantivas y, refirió que es la Subdirección de Recursos Financieros y el área que cuenta con los contratos debidamente formalizados.

Del análisis de la respuesta se extrae que si bien es cierto, el ente recurrido refirió haber realizado una búsqueda exhaustiva en archivos, controles y bases de datos, este no proporcionó una respuesta concreta, sino que únicamente refirió dos vínculos electrónicos que dirigen al Portal de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo y al Sistema Integral de Publicación de Proyectos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de los tal como quedó evidenciado líneas arriba, no puede obtenerse la información requerida.

Lo previo pues, el sujeto obligado genéricamente brindó los vínculos electrónicos, sin señalar de forma detallada las instrucciones para que la persona solicitante, a través de una búsqueda pudiera obtener acceso a los documentos requeridos. Dicha situación es un limitante para el acceso a la información, pues los solicitantes no están obligados a conocer del uso de las Plataformas Institucionales.

Ahora bien, en lo relativo a que la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales detalló los contratos que suscribieron con cargo al Presupuesto Participativo 2023, es importante recordar que el interés informativo de la persona solicitante versa sobre la copia del contrato mediante el cual se ejecutó el Presupuesto Participativo 2023, específicamente para la colonia 16 de Septiembre, por lo que si bien es cierto, el ente recurrido proporcionó una relación de todos los contratos, no especificó cuál de ellos atiende el interés del particular.



Asimismo, no pasa desapercibido que el ente recurrido señaló que deberá dirigirse la solicitud a las áreas administrativas sustantivas, como lo es la Subdirección de Recursos Financieros, a fin de que proporcionen el detalle de documentación soporte solicitado, por ser el área que cuenta con los contratos debidamente formalizados.

Respecto de dicha manifestación, este Instituto considera que la acción de los sujetos obligados no debe reducirse a reconocer cuales son las áreas que por sus atribuciones deban contar con la información solicitada, sino que debe turnarse la solicitud a las mismas, a fin de que realicen una búsqueda de lo requerido en los archivos que las conforman y, en lo individual se pronuncien respecto de lo peticionado.

No obstante, en el caso concreto, el ente recurrido incumplió con el procedimiento de atención a las solicitudes establecido en la Ley pues, aunque reconoció quien es la unidad administrativa competente para pronunciarse respecto de los contratos y documentación soporte, no obra constancia de que dicha área hubiera realizado un correcto ejercicio de búsqueda y localización de la información requerida, o que hubiera realizado algún pronunciamiento dirigido a atender la solicitud.

Por lo antes solicitado es que, se advierte que le asiste la razón a la persona solicitante, pues si bien el ente recurrido proporcionó una respuesta a la solicitud, esta no atiende concretamente lo peticionado, y en ella, tampoco se pronuncian de forma específica y detallada respecto de cada uno de los tres puntos que conforman la solicitud de acceso que nos ocupa.



En los mismos términos, es posible referir que el ente recurrido incumplió con el Criterio SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)

El criterio en cita refiere que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, y que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, emitiendo respuestas que guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Del estudio realizado se advierte que en el caso concreto tal cuestión no aconteció.



Ahora bien, aunque es cierto que el ente recurrido remitió una respuesta en alcance, lo cierto es que a través de esta reiteró en sus términos la respuesta primigenia, por lo que con dicha manifestación no subsanó los agravios de la persona solicitante.

En esta tesitura, se colige que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **V** del artículo 244 de la Ley en materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda de los requerido en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana; la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Subdirección de Recursos Financieros, a efecto de que se pronuncien clara, congruente y exhaustivamente respecto de cada uno de los puntos que conforman la solicitud de mérito y proporcione lo requerido, o en su defecto, si la información requerida obra en fuentes de acceso público, señale la fuente y forma de consultar aquella documentación que atienda lo peticionado.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento de la persona recurrente la atención a la presente resolución, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción **V**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de



concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.